AÑO DE 1859. Sábado 26 de febrero. NÚMERO 25.



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 126.

Por la Direccion general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion en orden fecha 14 del presente se me dice lo que copio.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de Infantería, D. Benito de Castro Gonzalez, Teniente del batallon provincial de Segorve, D. Manuel Araujo Flores, Capitan del Cuerpo de Estados mayores de plaza y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitan graduado, Teniente de Infantería; y declarados baja en el Ejército el Teniente del Regimiento de América D. José Ruiz Vazquez y el Subteniente con destino á la Isla de Cuba, D. Eduardo Aznar la Sota. Por otra Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina se ha mandado que Don Francisco Enrique Llanos Alcaráz, Subteniente honorario de Infantería de Marina, quede deshonorado del carácter que tenia y le sea recogido el Real despacho.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto dar publicidad por medio del periódico oficial de esta provincia para su cumplimiento. Orense febrero 23 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 127.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública en 15 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. dirigió á este Ministerio en 23 de setiembre último, exponiendo que muchos Gobernadores de provincia manifestaban á esa Direccion, que á pesar de sus respectivos avisos y circulares para que las corporaciones y establecimientos civiles delegasen con la autorizacion competente persona que prestase su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados no lo han verificado, y la consultaban si las daban por ultimadas y las remitian sin este requisito. En su vista, y considerando S. M. que para emitir las inscripciones nominativas de la renta de 3 por 100 á favor de las expresadas corporaciones y establecimientos, que se determinan en el artículo 5.° del proyecto de ley de presupuestos de 1858, autorizado por la ley de 26 de marzo del propio año, es absolutamente indispensable que partan de las referidas liquidaciones, despues de examinadas y aprobadas por la Direccion general del cargo de V. I., con arreglo á las disposiciones de la Real instruccion de 12 de mayo último; ha tenido á bien resolver, que los Gobernadores con todo el lleno de su autoridad remuevan cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones; advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por los mismos, para todos los efectos de la antedicha instruccion.—De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que despliegue toda su energía con las Oficinas de esa provincia, si despues del mucho tiempo transcurrido desde que se comunicó la Real instruccion de 12 de mayo último han dejado de formarse las liquidaciones respectivas á las corporaciones civiles de esa provincia hasta fin del tercer trimestre de 1858, por no haber cumplido sus prescripciones; cuidando V. S. de que despues de obtener las formalidades prevenidas, se remitan á esta Direccion general, como está mandado.»

Lo que se publica para conocimiento de las corporaciones á que alude, señalándoles para su cumplimiento el improrogable término de un mes á contar desde el dia de la publicacion, pasado el cual se considerarán consentidas y aceptadas las liquidaciones que se practiquen. Orense 23 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 128.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cartelle en esta provincia, dotada con el sueldo de 2,200 rs. anuales, se anuncia al público por el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta, á fin de que los aspirantes que quieran optar á dicho destino, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del citado Ayuntamiento dentro del término prefijado.

Orense febrero 23 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 129.

En la Gaceta de Madrid número 50 del sábado 19 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S., haciendo uso de las facultades que le confiere la legislacion vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se intrusen en ellas, remitiendo al Gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la Real orden circular de 28 de setiembre último publicada en la Gaceta de 6 de octubre siguiente, prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de Sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos expresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplacion de ningun género.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al insertar la anterior soberana disposicion en este periódico oficial, encargo

muy particularmente á los señores Subdelegados de las respectivas facultades me dén cuenta de cuantas infracciones lleguén á su noticia, seguros de que obtendrán de mi autoridad todo el apoyo necesario para estirpar los abusos que en cumplimiento de su deber me denuncien. Orense 21 de febrero de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 130.

En la Gaceta de Madrid número 51 del domingo 20 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Excmo. Sr.: Entre las varias medidas que por este Ministerio de mi cargo se han adoptado para llevar á efecto la clasificacion general de los montes, con arreglo al Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado rubricar S. M. con fecha de ayer, se cuenta como una de las primeras la distribucion del personal de Ingenieros del ramo de modo que en todas las provincias puedan hacer por sí los trabajos de clasificacion, y en ninguna haya que apelar con este objeto á los Comisarios y peritos sino como auxiliares de los mismos.

De Real órden lo pongo en conocimiento de V. E., en contestacion á la que se sirvió remitirme en 5 del actual, y en la que me proponia la adopcion de esa misma medida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1859.—El Marqués de Corvera.—Señor Ministro de Hacienda.

Lo que se publica para conocimiento de los funcionarios de la Administracion en general y de los del ramo de montes en particular. Orense 21 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Para que el art. 212 de la ley de 9 de setiembre de 1857 se cumpla en todos los Institutos de una manera uniforme, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Catedráticos de los Establecimientos de segunda enseñanza se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, observándose cuando esto se verifique, lo dispuesto en la circular expedida por esa Direccion general el 30 de octubre de 1857.

2.ª Cuando la sustitucion mútua no fuere posible, nombrará el Jefe de la Escuela un sustituto con la mitad del sueldo señalado á la Cátedra que le encargase, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de su determinacion y de las razones que hubiese tenido para adoptarla.

3.ª Cuando la Direccion general nombre los sustitutos, disfrutarán estos las dos terceras partes del sueldo designado á las respectivas Cátedras.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de las personas á quien corresponda. Orense 21 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 131.

En la Gaceta de Madrid número 31 del lunes 31 de enero último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á don Esteban Petriz, alcalde de Urdués, por faltas cometidas en ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al alcalde de Urdués don Esteban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil, se formó causa por el Juez expresado sobre descubrimiento de malhechores en el lugar de Urdués, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el alcalde don Esteban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de febrero último, á pesar de haber en la alcaldía órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdués:

Que el Juez recibió indagatoria al alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion; y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, que determina que ademas de las facultades que la misma señala á los alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los alcaldes y sus tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los alcaldes y sus tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.° Que el hecho porque se dirige el procedimiento contra el alcalde de Urdués, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delincuentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.° Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el alcalde sin solicitar la autorizacion, con arreglo al artículo que ademas se cita del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se resuelva que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Comisario de vigilancia don Francisco Bartolomé y Pardiñas, por la falsa acusacion presentada contra él por dos vigilantes del mismo ramo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó al Juez de primera instancia de la capital autorizacion para procesar al Comisario de proteccion y seguridad pública don Francisco Bartolomé y Pardiñas.

Resulta de este expediente:

Que habiendo ocurrido un motin en la plaza de toros de Guadalajara, en el cual se hizo resistencia á la Guardia civil y á los vigilantes de Proteccion y Seguridad pública, en virtud de las declaraciones de estos se comenzaron á dirigir las actuaciones en la causa que por las autoridades militares se instruyó contra determinados paisanos:

Que dos de los indicados vigilantes, al ampliar sus primeras declaraciones comprendieron en ellas á tres individuos que anteriormente no habian denunciado, y cuando mas tarde fueron llamados á ratificarse en sus declaraciones, manifestaron que dichas nuevas denuncias eran infundadas, pues solo las hicieron obligados por el Comisario de Proteccion y Seguridad pública, que habiéndolos llamado á su despacho con otros varios de sus compañeros, les habia entregado individualmente unas listas para que denunciasen á las personas en ellas comprendidas:

Que á consecuencia de estas declaraciones se pasó al Juzgado de primera instancia el tanto de culpa que resultaba contra el Comisario y los dos vigilantes mencionados, y como para continuar los procedimientos se pidiese al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria, este funcionario la negó, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que, lejos de resultar probada la coaccion que se supone parte del Comisario, lo que si aparece evidente es la mala fe de los vigilantes que en el intermedio de la primera á la segunda declaracion habian sido expulsados del cuerpo por su mala conducta y malos antecedentes que resultan probados, y esta expulsion se habia verificado á propuesta del mismo Comisario:

Considerando que en efecto no resulta probada la culpabilidad del Comisario, y por el contrario evidencian la mala fe de sus dos acusadores, tanto lo que dice el Gobernador como las circunstancias de que no se haya confirmado la acusacion por los demas vigilantes llamados á declarar acerca de ella, y de que el mismo Comisario daba buenos informes de las personas que se supone habia hecho denunciar el mismo, siempre que tenian lugar las denuncias, por lo que no fueron complicadas en el proceso militar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara en lo que se refiere al Comisario de Proteccion y Seguridad pública, quedando enterados respecto de haber á concedido para los dos vigilantes Casto Fernandez y Fermin Cañas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa del Estado denominada Barromermejo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicita para procesar á Francisco Vallejo, guarda de la dehesa denominada Barromermejo y perteneciente al Estado:

Resulta de este expediente: Que denunciado por el arrendador de la mencionada dehesa el hecho de que el guarda Vallejo y varios vecinos de Coria cortaban leña para quemar, causando daños al arbolado de la misma dehesa, el administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia dispuso que por el alcalde de dicho pueblo se practicasen las diligencias necesarias en averiguacion de los delitos objeto de la denuncia:

Que no pudo justificarse, sino que, segun unos testigos, el guarda habia llevado leña de encina á un lagar en que se elaboraba aceite, y segun otros, que á mediados de febrero último estuvo cortando leña de encina y tenia dispuestas cuando se le vió dos caballerías sin duda para trasportarla:

Que en su defensa presentó el guarda dos licencias dadas en diciembre de 1857 por el administrador de bienes nacionales del partido de Coria y que le facultan para utilizar leña de encinas viejas, llevándola al lagar, y ademas para limpiar las encinas que lo necesitasen utilizándose de los despojos:

Que remitidas estas diligencias al Juez de Hacienda, pidió este funcionario de conformidad con el dictámen fiscal, la autorizacion necesaria para procesar al guarda Vallejo por creer que abusó de la licencia que se le habia concedido, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial la negó, fundándose en que no resulta probado este abuso:

Considerando: 1.° Que en efecto no resulta probada la extralimitacion que supone cometiera el guarda Vallejo de las licencias que le fueron otorgadas por el administrador de bienes nacionales del partido de Coria, y que en todo caso la autoridad que las otorgó deberia ser la primera en juzgar acerca de los límites de la misma y del uso que de ella se hubiese hecho, pasando á los Tribunales el tanto de culpa que pudiese resultar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del gobernador de Cáceres, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gullian.

CONTINÚA *la Gaceta núm. 50, sobre clasificacion de montes, inserta en el número anterior.*

REAL ÓRDEN.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda proceder á una nueva clasificacion general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el Gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo plazo para tan importantes y complejas operaciones, con el celo de las Autoridades superiores de las provincias, y con la inteligente actividad del Cuerpo de Ingenieros. Por la honra de la Administracion las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguna esta ocasion de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservacion y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los Gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del Gobierno de S. M. De varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso, serán los auxilios que los Ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificacion que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las Autoridades superiores de las provincias saber que llenarán un servicio importante prestando á los Ingenieros todos los medios de ilustracion ó de accion que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del Cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificacion de los montes de segunda clase. Solo el estudio profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al formar su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una série de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el Gobierno; ellos tienen obligacion de conocer tan á fondo como el que mas la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la Administracion pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageracion extendiendo demasiado los límites de los desmontes prohibidos. Por evitar un mal podria caerse en otro, y lo seria ciertamente y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de accion del interes particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serian los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificacion se convertiria en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reaccion en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razon de conveniencia para la misma riqueza forestal, podria ver el Gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas extensas y mas importantes de las excepciones señaladas á la desamortizacion de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes, son las establecidas por las de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este Ministerio y el Cuerpo de Ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que estan en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbacion en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificacion general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una manera definitiva las condiciones ulteriores del dominio y de la administracion de esas dos clases de propiedades.

Convendrá ademas que así los Ingenieros como los Gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus arboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el exámen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la exclusiva competencia de este Ministerio, los Ingenieros colocarán naturalmente en la primera categoría de los no enajenables los que se hallan exceptuados expresamente por los Reales decretos de 26 de octubre de 1855, de 27 de febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseido y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formacion períodos seculares, solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la esperiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razon bastaria para comprender que la accion privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguísimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razon en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaria á dejar para tiempos venideros las resultas de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podria conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por excepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor produccion en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construccion civil y la naval no abastecerian jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulacion privada la siembra ó plantacion, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son, por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas excepciones y evitar la exageracion en que se incurriria declarando no enajenables todas las fincas en que radicasen arboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidir de la suerte de todo él. No es facil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporcion que ha de haber entre el número de arboles y la extension de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran, consignen los Ingenieros ambos datos para que la resolucion definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 17 del actual dice á esta dependencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 10 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E., haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos, de que los Peritos repartidores desempeñen su cargo por mas tiempo del que se prefija en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su vista y estando tambien conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que los Peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial.

2.° Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales que habrá de ser el Vice-Presidente.

3.° Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe tambien la secretaría de la junta.

4.° Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.° Que los vocales de las comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales se reemplacen tambien por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las juntas periciales.

Y 6.° Que se observe todo lo demas que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las expresadas juntas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo comunica á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que tengo el gusto de poner en noticia de los Ayuntamientos, para que en su vista procedan á hacer la propuesta de peritos repartidores en los términos que se expresan; y por lo mismo que no han de innovarse anualmente como hasta ahora, se procure que la eleccion sea la mas acertada, recayendo en personas de probidad y conocimiento en los terrenos y sus producciones; en la inteligencia que en fin de marzo próximo deben estar instaladas en todos los distritos municipales de la provincia.

Orense 22 de febrero de 1859.—Joaquin M. Espiau.

Cuando en 13 del corriente se publicó el repartimiento de la contribucion de consumos y recargo provincial sobre la misma, se previno terminantemente que antes de concluir dicho mes obrasen en esta dependencia los repartos individuales de todos y cada uno de los Ayuntamientos de la de la provincia. Hasta la fecha solo 37 han correspondido á la invitacion justa de esta Administracion, deseosa siempre de evitarles gastos y perjuicios de cualquiera género; pero á pesar de su buen deseo y de la complacencia que usa y tendrá con todos, no puede menos de exijirles el cumplimiento de un servicio que ya debiera estar concluido. Por lo tanto vuelve á dirigirse á los morosos, concediéndoles el improrogable término de quince dias para presentar corrientes y ultimados los repartimientos de consumos y los que aun faltan de territorial; en la inteligencia de que si desoyen este amistoso aviso, y no cumplen con sus respectivos deberes, me veré en la imprescindible y dura necesidad de echar mano de las medidas coactivas de que puede disponer con arreglo á instrucciones. Orense 24 de febrero de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento. Se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de marzo próximo de once á una del dia en las casas consistoriales de esta capital ante el Señor Juez de primera instancia Don Facundo Santos Cid y escribano D. Santos de la Torre.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Instruccion pública inferior. —Menor cuantía.

AYUNTAMIENTO Y ESCUELAS DE VIANA.

Número del inventario.

152 Un prado de 2.ª y 3.ª clase en Ocastro, su mensura 6 tegas ó sean 36 áreas, linda oriente Pedro Antonio Garcia, norte Manuel Estevez, poniente Cayetano-Fernandez y mediodia Pedro Estevez. Fué tasado en venta en 560 rs. y en renta en 42 rs., por la que ha sido capitalizado en 945 rs. que servirán de tipo para la subasta.

363 Un centenar de 3.ª clase en Val do Espiñeiro, su mensura 6 tegas ó sean 36 áreas, linda oriente Pedro Antonio Garcia, norte Sr. Marques de Castelar, poniente D. José Armesto, y mediodia Ramon Garcia. Fué tasado en venta en 210 rs. y en renta en 18 rs, por la que ha sido capitalizado en 405 rs. que servirán de tipo para la subasta.

150 Un prado de 3.ª clase en Acabada, su mensura 1 tega ó sean 6 áreas, linda oriente Manuel Estevez, norte Don José Robledo, poniente D José Armesto, y mediodia Domingo Vasalo de Villarino. Fué tasado en venta en 160 rs. y en renta en 12 rs. por la que ha sido capitalizado en 270 rs. que servirán de tipo para la subasta.

151 Otro prado de 3.ª clase en Masarela, su mensura 2 tegas ó sean 12 áreas, linda oriente monte comun, mediodia Cayetano Estevez, norte D. Francisco Gomez y poniente Domingo Vasalo. Fué tasado en venta en 200 rs. y en renta en 15 rs, por la que ha sido capitalizado en 337 rs. y 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

154 Una cortiña de segunda clase en Barrio, su mensura 3 maquilas ó sean 3 áreas, linda oriente D. José Armesto, norte Manuel Rodriguez, poniente José Luis y mediodia Cayetano Estevez. Fué tasada en venta en 240 rs. y en renta en 18, por la que ha sido capitalizada en 405 reales que servirán de tipo para la subasta.

147 Una tierra de tercera clase en Chaos, su mensura 2 tegas ó sean 12 áreas, linda oriente Cayetano Estevez, norte Francisco Fernandez, poniente Agustin Salazar y mediodia José Manso. Fué tasada en venta en 80 rs. y en renta en 6 rs., por la que ha sido capitalizada en 135 rs. que servirán de tipo para la subasta.

148 Otra tierra de tercera clase en Tapada, su mensura 2 tegas ó sean 12 áreas, linda oriente herederos de D Manuel Fernandez, norte Pedro Garcia, poniente porto comun y mediodia D. Manuel Fernandez. Fué tasada en venta en 40 rs. y en renta en 3 rs., por la que ha sido capitalizada en 67 rs y 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

149 Una cortiña de segunda clase en Portela, su mensura 1 y ½ tegas ó sean 9 áreas, linda oriente camino que va á Raigada, mediodia camino de la Labandeira, norte y mediodia D. Pedro Sanchez Fué tasada en venta en 340 rs. y en renta en 24 rs., por la que ha sido capitalizada en 540 rs. que servirán de tipo para la subasta.

365 Un prado de segunda clase en Saiñas, su mensura 2 tegas ó sean 12 áreas, linda oriente D. José Armesto, poniente herederos de D. Manuel Fernandez norte el anterior y mediodia Benito Dieguez. Fué tasado en venta en 210 rs. y en renta en 18 rs. por la que ha sido capitalizado en 405 rs. que servirán de tipo para la subasta.

156 Otro prado de segunda clase en Cabatelas, su mensura 2 tegas ó sean 12 áreas, linda oriente D. José Robledo, mediodia Pedro Nuñez, norte Pedro Alonso y poniente camino. Fué tasado en venta en 400 rs. y en renta en 30 rs, por la que ha sido capitalizado en 675 rs. que servirán de tipo para la subasta.

157 Otro prado de tercera clase en Mormeira, su mensura 1 tega ó sean 6 áreas, linda oriente D. José Armesto, norte José Gonzalez, poniente Maria Garcia y mediodia Silvestre Nuñez. Fué tasado en venta en 160 rs. y en renta en 12 reales, por la que ha sido capitalizado en 270 rs. que servirán de tipo para la subasta.

158 Una tierra sobre ó campo de segunda clase, su mensura 1 tega ó sean 6 áreas, linda oriente Pedro Alonso, mediodia Manuel Fernandez, norte Pedro Garrido y poniente herederos de Manuel Garcia. Fué tasada en venta en 40 rs. y en renta en 3 rs., por la que ha sido capitalizada en 67 rs. 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

159 Otra tierra en ó Raposo de tercera clase, su mensura una tega ó sean 6 áreas, linda oriente Manuel Fernandez, mediodia Maria Fernandez, poniente Manuel Arias y norte D. José Armesto. Fué tasada en venta en 40 rs. y en renta en 3 rs., por la que ha sido capitalizada en 67 reales 50 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otra subasta en el mismo dia y hora en Viana, en cuyo partido estan sitas dichas fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 26 de febrero de 1859.—E. C I., *Angel M. Lozano.*

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Dispuesto por Real orden se proceda á la fijacion de nombres á las calles que no los tengan y numeracion de casas en donde no lo estén, se anuncia al público con objeto de que los que quieran interesarse en la contrata de fijacion y numeracion de las de este municipio, concurran á la capitular del mismo el dia 27 del corriente á la una en punto de su tarde, en cuyo dia y hora se hará remate difinitivo á favor del que ofreciese mas ventaja al público con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Rairiz de Veiga febrero 18 de 1859.—E. A. P., *Francisco Baños.* — D. S. O., *Joaquin de Puga*, secretario.

Idem de Taboadela.

Esta corporacion y asociados acordaron anunciar la subasta de la titulacion de las calles y la numeracion de las casas, asi como la medicion de distancia entre la casa consistorial y los lugares, caserios que comprende este distrito municipal, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento tendrá lugar el domingo 27 del actual á las dos de su tarde. Taboadela febrero 20 de 1859.—E. A. P., *Canuto Gallego.*

Juzgado de 1.ª instancia de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Arzúa y su partido judicial, etc.—En este juzgado y por la escribania del que refrenda, se instruyen diligencias criminales en averiguacion de quienes hubiesen sido los autores que en la noche del 22 de enero último, hurtaron á Rosendo Lopez y Manuela de Ben, de Santa Maria de Conzar, á cada uno su vaca de las respectivas cuadras en que las tenian, de valor la del primero en 220 rs. y la de la segunda 280.

Por tanto y una vez nada pudo descubrirse, acordé hacerlo presente al público por medio de este anuncio, esperando y rogando á las autoridades ante quienes fuere visto, se sirvan practicar todas aquellas jestiones que les sugiera su buen celo á descubrir el paradero de aquellos animales y su remesa á este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, á cuyo fin se insertarán aqui las señas de dichas reses. Dado en la villa de Arzúa á 16 de febrero de 1859 — *Ramon Rodriguez Valeiras.*— Por su mandado, *Silvestre Paredes.*

Señas de las vacas.

La del Rosendo —Calor vermello, de 8 años de edad, preñada, astas pequeñas, cola larga, sin otra señal; la otra color idem, asta regular, preñada de 5 meses, y en el vientre lado izquierdo junto á la pierna de detrás una estrella ó pinta blanca, sin que conste la edad.

Juzgado 3.° de paz de Leiro.

Don Javier Loureiro, secretario del tercer juzgado de paz de Leiro.—Hago notorio que en juicio verbal de don Ramon Maria Piñeiro con Pedro Martinez, recayó por rebeldía del último la sentencia siguiente:

En la audiencia del tercero juzgado de paz de Leiro á 30 dias del mes de noviembre de 1858, don Miguel Lopez, tercer juez de paz que lo sirve por antemi su secretario dijo:

Que habiendo oido en juicio verbal á don Ramon Maria Piñeiro, vecino de Santiago de Eidian, alcaldia de la Golada, que como marido de doña Socorro Araujo, reclamó de Pedro Martinez, de Gomariz, 200 rs. por razon de renta atrasada hasta este año de 1858 inclusive, á razon cada año de cuatro ollas:

Resultando que el demandante probó cumplidamente su reclamacion por medio de dos testigos conformes:

Considerando que la deuda está justificada y que por no haberse presentado el demandado aunque fuera citado en persona continuó el juicio en su rebeldía.

Por estas razones debo de providenciar en rebeldía de Pedro Martinez que satisfaga los 200 rs. con las costas al don Ramon Maria Piñeiro y que no presentándose á ser notificado se publique por rebeldía de dicho Pedro conforme está prevenido en la ley civil y se notifique en persona al demandante.

Asi lo determinó y firma de que yo el secretario certifico.—Miguel Lopez.—Javier Loureiro, secretario.

Dado en Leiro á 5 de diciembre de 1858.—*Pedro Martinez.—Javier Loureiro*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.